



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0004

Tunja, 15 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GRANADOS**  
**DEMANDADO: U.G.P.P.**  
**RADICACIÓN: 2012-004**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

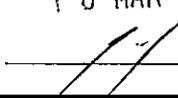
A folio 502 se allega memorial suscrito por la U.G.P.P. por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 3 de abril de 2014, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2014, a través de la expedición de la Resolución No RDP 018437 del 12 de mayo de 2015 vista a fls. 503 a 506.

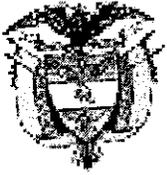
En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 30 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>10</u> , de hoy <u>15 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0089

Tunja, 11 de Mayo 2016

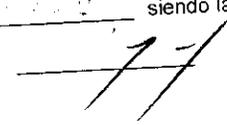
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS NORBERTO GOMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP  
**RADICACIÓN:** 2012-0089

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que por parte de la UGPP se allegó Resolución No. RDP 028509 de 19 de septiembre de 2014 (CD FI 441), mediante la cual afirma haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de enero de 2014, se ordena devolver el expediente a la Caja No. 21 del Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>11 de Mayo 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente:2012-0102*

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012)

**ACCION:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTES:** JOHANA KATHERINE CRUZ REINA y OTROS  
**DEMANDADOS:** E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VAZQUEZ  
DE PUERTO BOYACA  
**RADICACIÓN:** 2012-0102

Por secretaria REQUIERASE el cumplimiento de la prueba enumerada al numeral 3 decretada a favor de SERVIUCIS del auto de pruebas de fecha 28 de Enero de 2014 a a la parte interesada y la requerida en el auto de fecha 08 de Octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE.

**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0128

Tunja, 15 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR CASTAÑEDA MANCIPE  
**DEMANDADO:** U.P.T.C.  
**RADICACIÓN:** 2012-0128

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 368 a 376 se allega memorial suscrito por la U.P.T.C. por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 23 de septiembre de 2013, con la expedición de la Resolución No 2045 de 15 de mayo de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 21 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>10</u> , de hoy <u>16 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-00131

Tunja, 10 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ALBERTO MELQUISEDEC CRUZ VARGAS**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**RADICACIÓN: 2012-00131**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se allegó Resolución No. 7549 de 01 de septiembre de 2014 (fis 119, 119 vto.), mediante la cual afirma haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de mayo de 2014, se ordena devolver el expediente a la Caja No. 22 del Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy .	
<u>10 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0026

Tunja, 15 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DELFINA SOLANO DE GONZALEZ**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**RADICACIÓN: 2013-0026**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se allegó la Resolución No. 7884 de 16 de septiembre de 2014 (fl. 199), mediante la cual afirma haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 09 de abril de 2014, se ordena devolver el expediente a la Caja No. 18 del Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy	
<u>16 MAR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

Tunja, 16 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** HERNANDO SEGURA LOZANO y OTROS  
**DEMANDADOS:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y  
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA  
**RADICACIÓN:** 2013-0048

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

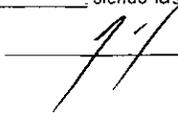
1.- Por secretaría requiérase al JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL enviando la comunicación a la dirección Carrera 54 No. 26 – 25 CAN en la ciudad de Bogotá D.C., para que de forma inmediata y por su conducto, se requiera al Jefe de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, para que de forma inmediata, este funcionario de respuesta al requerimiento que le fuera remitido por competencia por el Comandante del Batallón de Sanidad, T.C. Luis Arteaga Ordoñez con radicado interno No. 0958 de fecha 18 de abril de 2015, con el cual se solicitaba la ficha médica del sr. EDGAR JOSÉ DEL CARMEN SEGURA GAMBOA, identificado con la C.C. No. 4.241.447 (q.e.p.d.), para establecer la hemoclasificación del soldado.

Infórmese al funcionario a oficiar que este mismo requerimiento ya se había solicitado a través de los oficios J9A-S No. 01595 de 20 de noviembre de 2015 y J9A-S No. 0148 de 09 de febrero de 2016, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 10, de hoy  
16 MAR 2016 siendo las 8:00 A.M.  
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0068

Tunja, 15 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ELIAS PERILLA GOMEZ**  
**DEMANDADO: U.G.P.P.**  
**RADICACIÓN: 2013-0068**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 420 a 451 se allega memorial suscrito por la U.G.P.P. por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 8 de mayo de 2014, la cual fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 258 de agosto de 2014, a través de la expedición de la Resolución No RDP 040597 de 1 de octubre de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 30 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>70</u> de hoy	siendo
las 8:00 A.M.	<b>16 MAR 2016</b>
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0133

Tunja, 15 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO VARGAS CAMARGO**  
**DEMANDADO: CREMIL**  
**RADICACIÓN: 2013-0133**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

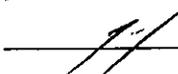
A folios 291 a 307 se allega memorial suscrito por CREMIL por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 13 de junio de 2014, a través de la expedición de la Resolución No 3795 de 8 de mayo de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 42 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>12</u> , de hoy <u>15 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

134

Expediente: 2014-0073

Tunja,

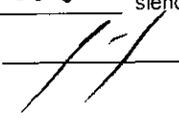
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UBEIMAR LAUREANO GARCIA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 2014-00073

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se allegó Resolución No. 3801 de 08 de mayo de 2015 (fls 125, 125 vto.), mediante la cual afirma haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, se ordena devolver el expediente a la Caja No. 31 del Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy,	
<u>10 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

Tunja, 15 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**DEMANDADO: YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN**  
**RADICACIÓN: 2014-0157**

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 (fl. 140), en el que se ordenó:

*"2. "De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente".*

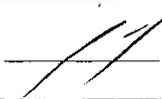
De acuerdo al oficio visto a folio 138 del expediente allegado por el Comandante del Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 23, la comunicación para la notificación personal del demandado, se deberá remitir a la Escuela de Armas y Servicios ubicada en el Cantón Norte de la ciudad de Bogotá D.C., como quiera que el señor YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN, en la actualidad se desempeña como Subdirector de esta Unidad Militar".

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>10</u> de hoy	
<u>16 MAR 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0164

Tunja, 15 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ y OTROS  
**DEMANDADOS:** I.C.B.F., COMFABOY y MUNICIPIO DE TOCA  
**RADICACIÓN:** 2014-0164

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada del I.C.B.F., Dra. MAGDA FABIOLA BECERRA URREA (fl. 998), por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P. Por lo anterior, el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy	
Siendo las 8:00 A.M.	16 MAR 2016
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00028

Tunja, 15 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELY AUGUSTO PEÑA MENDIETA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
**RADICACIÓN:** 2015-00028

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

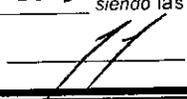
1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de abril de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>15 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0149

Tunja, 15 MAR 2016

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOYACÁ / LUCINDA RIVERA ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU SEÑORA MADRE MARIA LAUREANA ALVAREZ DE RIVERA.

**DEMANDADO:** CAPRECOM E.P.S. – S y NUEVA E.P.S. S.A.

**RADICACION:** 2015-0149

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone lo siguiente:

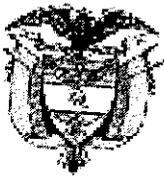
Por Secretaría oficiase al Representante Legal de la NUEVA E.P.S. S.A. o a quien haga sus veces para que de manera inmediata se sirva remitir informe en el que se indique cuáles han sido los procedimientos autorizados por dicha entidad a la señora **MARIA LAUREANA ALVAREZ DE RIVERA**, identificada con C.C. No 23429340, para tratar la patología que padece.

Por secretaría remítase copia de la providencia de fecha de fecha 2 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 76 a 80) a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy
<u>15 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,



Tunja, 14 de marzo de 2016

**REF:** INCIDENTE DE DESACATO  
**INCIDENTANTE:** MARIA ALEJANDRA GORDILLO PULIDO  
**INCIDENTADO:** NUEVA EPS  
**RADICACION:** 2015-00218

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por la señora MARIA ALEJANDRA GORDILLO PULIDO, en contra de la NUEVA EPS.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 10 a 16 Cuaderno del incidente), éste Despacho decidió, entre otras cosas "(...) **ORDENAR** a la NUEVA EPS cancelar la licencia de maternidad a favor de la señora MARIA ALEJANDRA GORDILLO PULIDO identificada con C.C. No. 1.049.634.659, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia. (...)".

Mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2015 (fls. 17 a 18) del cuaderno del incidente) la señora MARIA ALEJANDRA GORDILLO PULIDO, promueve incidente de desacato de la orden impartida mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-00218.

### II. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

- 1.- Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2016 (Fl. 20 C. incidente) se decidió requerir a la Representante Legal de la NUEVA EPS, para que de manera inmediata procediera a cumplir la orden impartida en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2015, es así como se remitió el oficio No. S0085 (Fl. 21 C. incidente).
- 2.- Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016 (Fl. 28 C. Incidente), se decidió requerir al Director de la NUEVA EPS, para que de manera inmediata procediera a cumplir la orden impartida en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2015, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.- Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2016 (Fl. 32 C. incidente) se inició incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2015.
- 4.- En comunicación recibida con fecha 14 de marzo de 2016 (fls 33 a 55 C. incidente) la Gerente Zonal de la NUEVA EPS, allegó informe en el que se indica que por parte de dicha entidad se procedió a notificar a la señora MARIA ALEJANDRA GORDILLO PULIDO de la disponibilidad de pago por concepto de licencia de maternidad por un valor de \$2.104.577.



### III. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga al beneficiado con un fallo de tutela, la facultad de acudir al Juez que emitió la decisión, con el fin de que, mediante el trámite de un incidente, determine la ocurrencia de desacato por parte de la autoridad obligada a cumplirla; en efecto establece el artículo:

**“ART. 52- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En tal medida, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma. Al respecto en sentencia T-527 de 9 de julio de 2012, la Corte Constitucional precisó:

*“(…) En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:*

**(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.**

**(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada (...).” (Negrilla fuera de texto).**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00218

Así las cosas, resulta claro conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que una manera de concluir con el trámite incidental de desacato, es precisamente darlo por terminado en el evento en que se advierta que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente cumplido por la entidad responsable de su ejecución, tal como ocurre en presente caso. En efecto, la orden impartida por éste Despacho, a la NUEVA EPS, mediante fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2015, indicaba: "**ORDENAR** a la NUEVA EPS cancelar la licencia de maternidad a favor de la señora MARIA ALEJANDRA GORDILLO PULIDO identificada con C.C. No. 1.049.634.659, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia.", orden que a juicio de éste Despacho fue efectivamente cumplida por la NUEVA EPS, tal como se prueba con la contestación que ésta última realizó, la cual es vista a folios 33 a 36, en donde se allegó copia de la notificación a la señora MARIA ALEJANDRA GORDILLO PULIDO de la disponibilidad de pago por concepto de licencia de maternidad por un valor de \$2.104.577.

Así las cosas y como quiera que la orden impartida por éste Despacho a la NUEVA EPS, mediante fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2015, ya se encuentra efectivamente cumplida, se ordenará la terminación del presente incidente de desacato.

En merito de brevemente expuesto se,

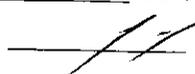
**RESUELVE.**

1. Declarase terminado el incidente de desacato presentado por la señora MARIA ALEJANDRA GORDILLO PULIDO, en contra de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
3. Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al Gerente Zonal de la NUEVA EPS, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese ésta providencia a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>70</u> , de hoy <u>15 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

Tunja,

**ACCIÓN:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ELSA DORIS PERILLA NOVOA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 2015-0227

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora ELSA DORIS PERILLA NOVOA promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 10 de mayo de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2011-0034 (fls. 13 a 33).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 12).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de la diferencia entre las mesadas causadas del 02 de marzo de 2008 (fecha de los efectos fiscales)<sup>1</sup> y el 18 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, corresponde a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL

<sup>1</sup> Numeral 1º de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012 (fl. 32).

<sup>2</sup> Fecha hasta la cual se reconocieron las diferencias de las mesadas pensionales a la demandante, tal como se evidencia en el artículo 3º de la Resolución No. 00788 del 02 de octubre de 2014 (fls. 5-10).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$20.769.837), como lo explica el siguiente cuadro:

**EJECUTIVO**

PROCESO: 2015-0227

DTE: ELSA DORIS PERILLA NOVOA

DDO: NACIÓN - MEN - FNPSM

PERIODO DEL 01 DE AGOSTO DE 2006 AL 31 DE JULIO DE 2007

FACTOR	BASE QUE DEBIÓ LIQUIDARSE EN LA RES No. 00788	BASE LIQUIDADADA PDR EL DESPACHO	BASE LIQUIDADADA RES No. 00788 - ERRÓNEA	DIFERENCIA
ASIG BASICA MES	\$ 1.953.796	\$ 1.981.902	\$ 1.953.796	
SOBRESUELD0 35% RECTORÍA	\$ 657.267	\$ 693.666	\$ 657.267	
PRIMA DE GRADO	\$ 150	\$ 150	\$ 150	
SOBRESUELD0 ORD. 23	\$ 390.759	\$ 396.381	\$ 390.759	
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 88.347	\$ 232.260	\$ 88.347	
PRIMA DE VACACIONES	\$ 80.928	\$ 111.482	\$ 80.928	
HORAS EXTRAS	\$ -	\$ 108.255	\$ -	
IBL 100%	\$ 3.171.247	\$ 3.524.096	\$ 3.249.583	
<b>MESADA 75%</b>	<b>\$ 2.378.435</b>	<b>\$ 2.643.072</b>	<b>\$ 2.437.187</b>	<b>\$ 205.885<sup>3</sup></b>

DIFERENCIA MESADAS DEL 02 DE MARZO DE 2008 AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA EN LA RES. 00788	BASE LIQUIDADADA POR EL DESPACHO	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO
2007		\$ 2.437.187	\$ 2.643.072	\$ 205.885		\$ 0
2008	5,69%	\$ 2.575.863	\$ 2.793.463	\$ 217.600	10,96	\$ 2.384.891
2009	7,67%	\$ 2.773.432	\$ 3.007.721	\$ 234.289	13	\$ 3.045.762
2010	2,00%	\$ 2.828.901	\$ 3.067.876	\$ 238.975	13	\$ 3.106.678
2011	3,17%	\$ 2.918.577	\$ 3.165.127	\$ 246.551	13	\$ 3.205.159
2012	3,73%	\$ 3.027.440	\$ 3.283.187	\$ 255.747	13	\$ 3.324.712
2013	2,44%	\$ 3.101.309	\$ 3.363.296	\$ 261.987	13	\$ 3.405.835
2014	1,94%	\$ 3.161.475	\$ 3.428.544	\$ 267.070	8,6	\$ 2.296.801
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 20.769.837</b>

Por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 02 de marzo de 2008 (fecha de los efectos fiscales) y el 25 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia)<sup>4</sup>, corresponde a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$846.057), como lo explica el siguiente cuadro:

<sup>3</sup> Este valor corresponde a la diferencia obtenida entre el monto de la mesada pensional reconocida en la Resolución No. 00788 por parte de la entidad demandada para el año 2007 por \$2.437.187, y el monto de la mesada pensional obtenido por el Despacho teniendo como base el Certificado de factores salariales de la demandante, por valor de \$2.643.072 (fl. 11). Se hace claridad que al revisar la Resolución 00788, se evidencia que al sumar los factores salariales, el total no corresponde al valor de \$2.437.187, sino al de \$2.378.435, como lo explica el cuadro en referencia.

<sup>4</sup> Folio 12.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN  
DIFERENCIA MESADAS DEL 02 DE MARZO DE 2008 AL 25 DE MAYO  
DE 2012

FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD 5%	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
mar-08	\$ 210.346	\$ 10.517	\$ 199.829	111,25	96,72	\$ 229.849	\$ 30.020
abr-08	\$ 217.600	\$ 10.880	\$ 206.720	111,25	97,62	\$ 235.582	\$ 28.863
may-08	\$ 217.600	\$ 10.880	\$ 206.720	111,25	98,47	\$ 233.549	\$ 26.829
jun-08	\$ 217.600	\$ 10.880	\$ 206.720	111,25	98,47	\$ 233.549	\$ 26.829
jul-08	\$ 217.600	\$ 10.880	\$ 206.720	111,25	98,94	\$ 232.439	\$ 25.720
ago-08	\$ 217.600	\$ 10.880	\$ 206.720	111,25	99,13	\$ 231.994	\$ 25.274
sep-08	\$ 217.600	\$ 10.880	\$ 206.720	111,25	98,94	\$ 232.439	\$ 25.720
oct-08	\$ 217.600	\$ 10.880	\$ 206.720	111,25	99,28	\$ 231.643	\$ 24.924
nov-08	\$ 217.600	\$ 10.880	\$ 206.720	111,25	99,56	\$ 230.992	\$ 24.272
dic-08	\$ 217.600	\$ 10.880	\$ 206.720	111,25	100,00	\$ 229.975	\$ 23.256
MESADA 13	\$ 217.600	\$ 10.880	\$ 206.720	111,25	100,00	\$ 229.975	\$ 23.256
ene-09	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	100,59	\$ 246.162	\$ 23.587
feb-09	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	101,43	\$ 244.124	\$ 21.549
mar-09	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	101,94	\$ 242.902	\$ 20.327
abr-09	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	102,26	\$ 242.142	\$ 19.567
may-09	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	102,28	\$ 242.095	\$ 19.520
jun-09	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	102,22	\$ 242.237	\$ 19.662
jul-09	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	102,18	\$ 242.332	\$ 19.757
ago-09	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	102,23	\$ 242.213	\$ 19.638
sep-09	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	102,12	\$ 242.474	\$ 19.899
oct-09	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	101,98	\$ 242.807	\$ 20.232
nov-09	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	101,92	\$ 242.950	\$ 20.375
dic-09	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	102,00	\$ 242.759	\$ 20.184
MESADA 13	\$ 234.289	\$ 11.714	\$ 222.575	111,25	102,00	\$ 242.759	\$ 20.184
ene-10	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	102,70	\$ 245.927	\$ 18.900
feb-10	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	103,55	\$ 243.908	\$ 16.882
mar-10	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	103,81	\$ 243.297	\$ 16.271
abr-10	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	104,29	\$ 242.177	\$ 15.151
may-10	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	104,40	\$ 241.922	\$ 14.896
jun-10	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	104,52	\$ 241.645	\$ 14.618
jul-10	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	104,47	\$ 241.760	\$ 14.734
ago-10	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	104,59	\$ 241.483	\$ 14.456
sep-10	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	104,45	\$ 241.807	\$ 14.780
oct-10	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	104,36	\$ 242.015	\$ 14.989
nov-10	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	104,56	\$ 241.552	\$ 14.526
dic-10	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	105,24	\$ 239.991	\$ 12.965
MESADA 13	\$ 238.975	\$ 11.949	\$ 227.026	111,25	105,24	\$ 239.991	\$ 12.965
ene-11	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	106,19	\$ 245.384	\$ 11.161
feb-11	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	106,83	\$ 243.914	\$ 9.691
mar-11	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	107,12	\$ 243.254	\$ 9.030



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

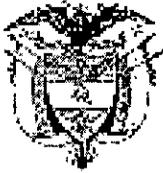
abr-11	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	107,25	\$ 242.959	\$ 8.736
may-11	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	107,55	\$ 242.281	\$ 8.058
jun-11	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	107,90	\$ 241.495	\$ 7.272
jul-11	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	108,05	\$ 241.160	\$ 6.937
ago-11	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	108,01	\$ 241.249	\$ 7.026
sep-11	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	108,35	\$ 240.492	\$ 6.269
oct-11	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	108,55	\$ 240.049	\$ 5.826
nov-11	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	108,70	\$ 239.718	\$ 5.495
dic-11	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	109,16	\$ 238.708	\$ 4.484
MESADA 13	\$ 246.551	\$ 12.328	\$ 234.223	111,25	109,16	\$ 238.708	\$ 4.484
ene-12	\$ 255.747	\$ 12.787	\$ 242.960	111,25	109,96	\$ 245.810	\$ 2.850
feb-12	\$ 255.747	\$ 12.787	\$ 242.960	111,25	110,63	\$ 244.321	\$ 1.362
mar-12	\$ 255.747	\$ 12.787	\$ 242.960	111,25	110,76	\$ 244.035	\$ 1.075
abr-12	\$ 255.747	\$ 12.787	\$ 242.960	111,25	110,92	\$ 243.683	\$ 723
may-12	\$ 213.123	\$ 10.656	\$ 202.466	111,25	111,25	\$ 202.466	\$ 0
TOTAL	\$ 12.980.051	\$ 649.003	\$ 12.331.049			\$ 13.177.106	\$ 846.057

Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de noviembre de 2012 y del 04 de febrero al 18 de septiembre de 2014<sup>5</sup>, corresponde a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.480.178), como lo explica el siguiente cuadro:

**INTERESES MORATORIOS DEL 26 DE MAYO AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y DEL 04 DE FEBRERO AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
26/05/2012	31/05/2012	\$ 13.177.106	20,52%	30,78%	0,08550%	5	\$ 56.332
01/06/2012	30/06/2012	\$ 13.177.106	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 337.993
01/07/2012	31/07/2012	\$ 13.177.106	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 343.593
01/08/2012	31/08/2012	\$ 13.177.106	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 343.593
01/09/2012	30/09/2012	\$ 13.177.106	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 343.593
01/10/2012	31/10/2012	\$ 13.177.106	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 344.087
01/11/2012	26/11/2012	\$ 13.177.106	20,89%	31,34%	0,08704%	26	\$ 298.209
04/02/2014	28/02/2014	\$ 13.177.106	19,65%	29,48%	0,08188%	27	\$ 291.296
01/03/2014	31/03/2014	\$ 13.177.106	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 323.663
01/04/2014	30/04/2014	\$ 13.177.106	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 323.333

<sup>5</sup> Atendiendo lo establecido en el Inciso 6º del Art. 177 del C.C.A.: "Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma", la liquidación de intereses moratorios se hace en dos períodos de tiempo, como quiera que el apoderado de la demandante presentó el requerimiento para el cumplimiento de la sentencia, hasta el 04 de febrero de 2014, casi dos años después de su ejecutoria, la cual fue el día 25 de mayo de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

01/05/2014	31/05/2014	\$ 13.177.106	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 323.333
01/06/2014	30/06/2014	\$ 13.177.106	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 323.333
01/07/2014	31/07/2014	\$ 13.177.106	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 318.392
01/08/2014	31/08/2014	\$ 13.177.106	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 318.392
01/09/2014	18/09/2014	\$ 13.177.106	19,33%	29,00%	0,08054%	18	\$ 191.035
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 4.480.178</b>

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta un resumen de los valores adeudados a la demandante hasta el día 18 de septiembre de 2014, así:

CONCEPTO	DESPACHO
DIFERENCIA MESADAS	\$ 20.769.837
INDEXACIÓN	\$ 846.057
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.480.178
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 26.096.072</b>

Ahora bien, el Despacho no tendrá en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la demandante, por cuanto en ésta se incurre en algunos errores que modifican sustancialmente el resultado. En primer lugar, se establece el monto de la diferencia de la mesda pensional con base en el valor reconocido en la Resolución No. 0175 de 28 de septiembre de 2007, cuando lo correcto es establecer la diferencia de la mesada pensional con base en la Resolución No. 00788 del 02 de octubre de 2014, como quiera que a través de este Acto Administrativo la entidad ejecutada dio cumplimiento en forma parcial a la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012. En segundo lugar, el apoderado realiza la liquidación de la indexación de las diferencias teniendo como base 14 mesadas al año, cuando claramente se observa que la demandante devengó únicamente 13 mesadas al año, tal como lo demuestra el extracto de pagos allegado por la FIDUPREVISORA (fs. 67-70). En tercero y último lugar, el demandante no tuvo en cuenta que para la liquidación de los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo establecido en el Inciso 6º del art. 177 del C.C.A., como quiera que el requerimiento para el cumplimiento de la sentencia, se presentó casi dos años después de su ejecutoria, lo que indica claramente que a partir del 26 de noviembre de 2012 (sies meses después de la ejecutoria de la sentencia) dejaron de causar intereses moratorios, los cuales se liquidan nuevamente a partir del 04 de febrero de 2014, fecha en que el apoderado solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja ante la entidad demandada.

En conclusión, los valores sobre los cuales se deberá librar mandamiento de pago es por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$20.769.837), por concepto de la diferencia entre las mesadas causadas del 02 de marzo de 2008 (fecha de los efectos fiscales) y el 18 de septiembre de 2014; por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$846.057), por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 02 de marzo de 2008 (fecha de los efectos fiscales) y el 25 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

de la sentencia); por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.480.178), por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de noviembre de 2012 y del 04 de febrero al 18 de septiembre de 2014; por el valor de las diferencias de las mesadas pensionales que se causen a partir del día 19 de septiembre de 2014 y hasta cuando se incluya el valor correcto en nómina de pensionados a favor de la demandante, y por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el día 19 de septiembre de 2014, hasta cuando se pague el monto total de la obligación.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G. del P., el Despacho

**RESUELVE**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ELSA DORIS PERILLA NOVOA por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$20.769.837), por concepto de la diferencia entre las mesadas causadas del 02 de marzo de 2008 (fecha de los efectos fiscales) y el 18 de septiembre de 2014.
- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$846.057), por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 02 de marzo de 2008 (fecha de los efectos fiscales) y el 25 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.480.178), por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de noviembre de 2012 y del 04 de febrero al 18 de septiembre de 2014.
- Por el valor de las diferencias de las mesadas pensionales que se causen a partir del día 19 de septiembre de 2014, y hasta cuando se incluya el valor correcto en nómina de pensionados a favor de la demandante.
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el día 19 de septiembre de 2014, hasta cuando se pague el monto total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>6</sup> y 61, numeral 3<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
<b>Total</b>	<b>SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este

<sup>6</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

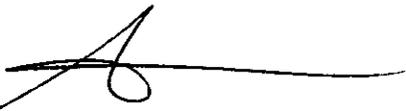
Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

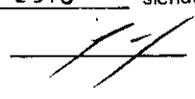
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>, de hoy</p> <p><u>16 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0187

Tunja, 15 MAR 2016

**ACCIÓN: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 2013-0187**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a los apoderados de la parte ejecutante y de la parte ejecutada, para que de forma inmediata presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P.

Lo anterior obedece a que una vez revisado el expediente se observa que con auto de fecha 29 de febrero de 2016 proferido en desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (fl. 435 CD), se ordenó seguir adelante con la ejecución, y a la fecha ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, lo que impide continuar con el trámite procesal que corresponde.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy	
<u>15 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00193

Tunja, MAR 2016

**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO PEREZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENO DE BOYACA  
**RADICACION:** 2014-193

Por secretaria, REQUIERASE a la Secretaria de Hacienda de Boyacá con el fin de que el funcionario competente informe a este Despacho, el estado actual de la solicitud de certificado e disponibilidad presupuestal de fecha 18 de Febrero de 2016 por valor de 11.479.207 dirigido por el Secretario de Educación Departamental. Rubro: 060102-2-3283331130-1009, vigencia 2016.

Infórmese que el incumplimiento a los requerimientos judiciales puede dar lugar a la imposición de sanciones por parte del órgano disciplinario de conformidad con el No 8 y 24 del art. 35 de la Ley 734 de 2002 que establece: "ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido: (...) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento. (...) 24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>, de hoy <u>1 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
---	--